



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2241-2018  
SULLANA**

### **Suficiencia probatoria**

Existe suficiencia probatoria (directa e indiciaria) para sustentar una sentencia condenatoria, para lo cual se ponderó la declaración del agraviado conforme a los estándares de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, que determinó la responsabilidad penal y enervó el principio de presunción de inocencia del encausado. Además, la pena impuesta es proporcional con el injusto cometido.

Lima, primero de julio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Miguel Vásquez Cobeñas** contra la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 485), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Cosme Carrasco Rivera, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil, que deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

### **CONSIDERANDO**

#### **Hechos imputados**

**Primero.** La acusación fiscal (foja 95) se sustenta en los siguientes hechos:

1.1 El ocho de febrero de dos mil cuatro, aproximadamente a las 5:00 horas, el agraviado Cosme Carrasco Rivera llegó



procedente de Lima y se encontraba en el paradero informal denominado Cassinelli.

- 1.2 Desde ese lugar, aborda un mototaxi para que lo lleve a su domicilio –dicho vehículo era conducido por el procesado Miguel Vásquez Cobeñas–. En pleno trayecto, el mencionado mototaxi fue interceptado por otro vehículo trimóvil que se encontraba estacionado entre la intersección de las avenidas Santa Cruz y San Juan del asentamiento humano Nueve de Octubre. Previamente, el conductor del mototaxi en el que se movilizaba el agraviado había disminuido la velocidad para facilitar la labor de los asaltantes y que se acercaran al vehículo menor por ambos lados. Así, redujeron al agraviado con armas de fuego.
- 1.3 Seguidamente, fue trasladado hasta una zona desolada del asentamiento humano Jesús María, donde los sujetos continuaron agrediéndolo y lo despojaron de mercadería y dinero en efectivo –el monto total de lo apropiado ascendió a S/ 4000 (cuatro mil soles)–, tras lo cual se dieron a la fuga, abandonándolo en aquel lugar.
- 1.4 Posteriormente, debido a las indagaciones que llevó a cabo el agraviado, se logró la captura del acusado en circunstancias en que realizaba servicio de transporte público en ese mismo día, por inmediaciones del grifo Móvil de Sullana, tras haber sido reconocido por el agraviado como el chofer del vehículo que tomó para transportarlo a su vivienda y que había participado activamente en el desarrollo del delito que es objeto de esclarecimiento. Asimismo, la víctima reconoció el vehículo de color rojo utilizado en dicho evento delictivo.



## Fundamentos del Tribunal Superior

**Segundo.** El Colegiado Superior, en la sentencia recurrida (foja 485), fundamentó la responsabilidad penal del procesado y señaló que:

- 2.1 La declaración del agraviado como único elemento probatorio directo de cargo se ciñe a los requisitos de certeza (verosimilitud, persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva) establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116.
- 2.2 Dicha sindicación se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal número 000367-L (foja 16) practicado al agraviado, en el que se constataron las lesiones infligidas por el procesado y consignó como resultado un día de atención por diez días de incapacidad médico legal.
- 2.3 Por su parte, el imputado negó su participación en el evento delictivo, alegó que no pudo defender el agraviado porque fue amenazado con un cuchillo por parte de uno de los sujetos desconocidos, lo cual no fue demostrado en forma alguna. Además, se debe tener en cuenta su actitud luego de cometido el delito. En consecuencia, resulta evidente que la versión del acusado queda desacreditada no solo con la prueba de cargo, sino también con su propia versión exculpatoria, lo cual constituye un indicio de mala justificación que contribuye a validar la tesis acusatoria.
- 2.4 En cuanto a la determinación de la pena, pese a que el Ministerio Público invocó la agravante de reincidencia y considerando las circunstancias y condiciones personales del acusado, únicamente se le impusieron diez años de pena privativa de libertad.



### **Expresión de agravios**

**Tercero.** El recurrente Vásquez Cobeñas fundamenta su recurso de nulidad (foja 502) bajo los siguientes argumentos:

- 3.1 La sentencia es injusta, pues no se tomó en consideración su argumento de defensa y mucho menos lo expuesto por el agraviado, quien en sus múltiples declaraciones en el proceso no lo sindicó como responsable del delito.
- 3.2 La conducta imputada de haber trasladado a la víctima a un lugar distinto del pactado es en parte cierta. Sin embargo, lo hizo porque también estaba amenazado por los delincuentes para que manejara despacio y los llevase a un lugar descampado. Es falso que haya aminorado la velocidad del vehículo para que los asaltantes abordaran el mototaxi.
- 3.3 No existe prueba alguna o indicio de responsabilidad penal de su parte en el delito imputado. Precisa que la sindicación que le hizo el agraviado de haberle cogido su billetera, que contenía S/ 400 (cuatrocientos soles), era para que los policías pusieran empeño en la búsqueda de los responsables. Se vulneró la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y el principio de libre convencimiento del juez, porque no se puede permitir y mucho menos autorizar que el magistrado elija a su antojo y con total libertad el conjunto de pruebas que estime convenientes para fundar una sentencia condenatoria, considerando solo los hechos que otorgan responsabilidad al recurrente, sin valorar aquellos que lo eximen de responsabilidad.
- 3.4 Se efectuó una indebida valoración de la prueba aportada al proceso penal, ya que no se ponderaron ni compulsaron todas las pruebas aportadas en el proceso.



3.5 Hubo una indebida aplicación e interpretación de la norma legal, la doctrina y la jurisprudencia en su conjunto. El Colegiado indicó que en la presente causa se cumplieron los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, pero no concurren los requisitos de verosimilitud y persistencia en la incriminación.

### **Delimitación del análisis del caso**

**Cuarto.** La impugnación que formula el procesado se circunscribe a cuestionar la valoración probatoria de las pruebas de cargo utilizadas para establecer su responsabilidad penal. En tal sentido, la materia del grado se circunscribirá a verificar si el Colegiado Superior emitió la sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada valoración probatoria, que desvirtúe la presunción de inocencia del encausado.

### **Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Quinto.** Las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal son, en primer lugar, el artículo 2, inciso 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas normas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de



cargo–, jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles– y con arreglo a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos– o de la sana crítica, razonándola debidamente<sup>1</sup>.

**Sexto.** Expuestas estas consideraciones, el tema que se nos presenta gira en torno a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Es necesario recordar que la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, que la prueba debe haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal y que esta actividad (y comportamiento) sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, y así quede desvirtuada la presunción de inocencia.

**Séptimo.** En ese sentido, de la evaluación y valoración de los elementos de prueba actuados en el presente proceso resulta relevante la declaración del agraviado, la cual debe ser analizada en virtud de los parámetros de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. Tales parámetros o garantías de certeza son los siguientes: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, **b)** verosimilitud –coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica– y **c)** persistencia en la incriminación.

**Octavo.** En lo relativo a la presencia de móviles espurios durante el desarrollo del proceso, no se incorporaron evidencias que permitan

---

<sup>1</sup> Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.



establecer que la sindicación que formuló el agraviado se encuentra motivada por odio o rencor que se haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de enfatizar, además, que el propio procesado tampoco alegó, en las declaraciones que brindó en autos –preliminar, instructiva e interrogatorio en el juicio oral, respectivamente–, la presencia de posibles móviles de animadversión, odio o rencor por parte del agraviado para incriminarle la autoría del robo sufrido.

**Noveno.** Asimismo, respecto a la verosimilitud, el examen de coherencia interna del relato revela que el agraviado Cosme Carrasco Ribera, en su declaración preliminar (foja 7), respecto a los hechos que imputa al procesado, indicó puntualmente lo siguiente:

[...] El día 08FEB2004 a horas 4:30 aprox. en momento que descendía del bus de la empresa "Flores Hermanos" procedente de la ciudad de Lima, desembarcándome en un paradero informal a la altura de empresa de gaseosas "Casinelli" cerca del ovalo... abordé una motokar de color roja y anaranjada... no me percaté de la placa pero de las características físicas del conductor... estando en la motokar le dije al conductor que me llevara al AA.HH. Nueve de octubre a la altura de la cuadra nueve de la avenida San Juan, es así que cuando la motokar se desplazaba por la calle Santa Cruz, y a media cuadra de doblar en la avenida San Juan, el conductor detuvo la motokar sin haber motivo, el mismo que bajo la velocidad a lo mínimo y despacio se acercó a una motokar, que estaba detenida en la pista, instantes de la motokar que estaba estacionada bajaron rápidamente dos sujetos y corrieron hacia el vehículo donde yo estaba, subiendo los uno de cada lado, al percatarme que se trataba de delincuentes estos sin motivo alguno empezaron a atacarme con golpes de puño, recibiendo golpe de estos delincuentes... el conductor estaba viendo que me estaba golpeando para robar mi mercadería, no me auxilió ni hizo nada por defenderme, más bien este se coludió con los delincuentes y



continuó la marcha del vehículo hacia un descampado del sector AA.HH. Jesús María, allí en todo momento yo me defendí con golpes a fin de que no me despojaran de mis pertenencias y mercadería; en donde los tres delincuentes incluyendo el chofer lograron reducirme con el empleo de un arma de fuego... donde me despojaron de mi maletín, un costal que contenía artesanía... que estaba valorizada en S/. 3,500.00 nuevos soles y dinero en efectivo por la suma de S/.450.00 nuevos soles... Luego de consumar el hecho delictuoso los delincuentes se dieron a la fuga, debo manifestar que el chofer de la motokar en el momento de los hechos, uno de los atacantes le gritó al chofer y le dijo oye mototaxista ayuda y de inmediato se bajó y me golpeó fuertemente [sic].

Dicha versión fue ratificada en su declaración preventiva (foja 61), en la que precisó lo siguiente:

[...] El señor me ofreció su servicio de taxi... nos fuimos con rumbo a mi domicilio tomando la calle Santa Cruz hasta llegar a la intersección de la calle San Juan de la nueve de octubre doblando a la derecha, media cuadra aquí se detiene, baja la velocidad hasta casi detener, y es aquí donde que se acercan dos sujetos uno a cada lado de la moto y de frente me atacan hablándome palabras soeces resondrándome el mototaxista continua su marcha con poca velocidad tomando rumbo desconocido, con los sujetos subidos que me golpeaban pidiéndole ayuda, no haciéndome caso y siguiendo su marcha se dirigió con dirección a Jesús maría y a la altura del salen comunal los dos sujetos le piden ayuda al mototaxista porque yo me defendía con golpes, siendo que se detiene y me mira agarra de mi bolsillo y saca mi billetera donde contenía mis documentos personales y cuatrocientos cincuenta nuevos soles, y el mismo chofer ayuda a botarme de la moto, rompiéndome el pantalón [sic].

En el interrogatorio en el juicio oral (foja 465), refirió lo siguiente:

[...] Agarre el servicio de moto taxi, para que me lleve al nueve de octubre y se fue por Champagnat y Santa Cruz, llegó a la calle San Juan que ahí también está la pared del Colegio Fe y Alegría al doblar





a la derecha, se acercaron dos sujetos corriendo uno por la derecha y otro por la izquierda, entonces viniéndose diferente empezaron a golpearme ... escuche que al chofer le dijeron anda despacio hasta un sitio der los colegios del asentamiento humano nueve de octubre, ahí me bajaron los dos, me tiraron al suelo, uno se quedó golpeándome y el otro se quedó en la moto, entonces cuando yo he caído al suelo, yo me estaba dando vueltas para defenderme y no me golpeen, de ahí corrió hacia la moto arrancaron y se fueron de ahí se llevaron un saco con la mercadería [sic].

En suma, la versión del agraviado en líneas generales, es una declaración coherente sobre los hechos ocurridos, con referencias fácticas precisas, y se descarta que se trate de un relato con datos manifiestamente inverosímiles y carentes de lógica.

**Décimo.** Sobre la coherencia externa, existen los siguientes elementos periféricos que corroboran el relato incriminador del agraviado:

**10.1. La manifestación preliminar de Julio Hidalgo Sulca** (foja 11), quien es el propietario del vehículo menor (motocar) de placa de rodaje NB-8903 en el que viajaba el agraviado al momento del robo. El deponente alquilaba dicho vehículo solamente al procesado.

**10.2. El acta de reconocimiento físico** (foja 12) efectuada por el agraviado, quien en presencia del representante del Ministerio Público y conforme al procedimiento previsto en el numeral 146 del Código de Procedimientos Penales, ante cinco personas que se le pusieron a la vista, reconoció al procesado y describió la indumentaria que utilizaba en el día de los hechos.



**10.3. El acta de reconocimiento vehicular** (foja 14), en presencia del representante del Ministerio Público, a través de la cual el agraviado reconoció el vehículo en el que fue objeto del robo de sus pertenencias, a partir de la descripción de sus características físicas.

**10.4. El Certificado Médico Legal número 000367-L** (foja 16) practicado al agraviado, en el cual el médico legista certificó la existencia de lesiones traumáticas de tipo contuso, de fecha contemporánea y de naturaleza acorde al robo denunciado; y diagnosticó un día de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal.

**Undécimo.** Respecto a la regla de la persistencia en la incriminación, este requisito se manifiesta por la concurrencia del agraviado en todas fases del proceso (etapa preliminar, instrucción y juicio oral), en que reafirmó la materialidad del robo sufrido y la sindicación directa al procesado sobre su participación en él a título de autor –conforme a los términos reseñados en el octavo considerando de la presente ejecutoria–. Básicamente sostuvo, de manera coherente y uniforme, la sindicación efectuada al procesado, salvo en el extremo de la imputación en que le atribuyó al encausado haberle arrebatado la suma de S/ 450 (cuatrocientos cincuenta soles). Ello, sin embargo –como se verá más adelante–, no afecta de modo determinante la concurrencia de la persistencia en la imputación. En tal sentido, cabe remitirse a lo indicado en el fundamento undécimo del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116: “Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos



ponderadamente sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto".

En consecuencia, con lo señalado hasta ahora, la sindicación del agraviado reúne los requisitos de certeza probatoria para considerarse prueba válida de cargo.

**Duodécimo.** Por otro lado, en lo que respecta al procesado, se advierte que no ha presentado una versión exculpatoria uniforme a lo largo del proceso y mucho menos la ha acreditado; denotando con ello que su intención no ha sido probar su dicho, sino desvirtuar la imputación del agraviado con la alegación que le resulte más útil.

En ese sentido, su alegación –basada en el dicho del agraviado en el juicio oral, a foja 467– de que no participó en el robo de la suma de S/ 450 (cuatrocientos cincuenta soles) no puede prosperar porque no lo excluye de responsabilidad por los presentes hechos, habida cuenta de que la imputación involucra un cúmulo de acciones orientadas a desposeer de sus pertenencias al agraviado, tal como se puede apreciar de las declaraciones preliminar y preventiva.

De igual modo, su otra alegación basada en que también fue atacado por los asaltantes –quienes se encontraban premunidos de un cuchillo– para obligarlo a hacer lo que ellos querían debe desestimarse porque no es coherente con las alegaciones y la prueba actuada en el proceso, y sobre todo porque el procesado tuvo un comportamiento que no se condice con el proceder de quien es víctima de un robo (es decir, denunciar el hecho o auxiliar al agraviado, que se encontraba abandonado en una zona desolada y herido a consecuencia de los golpes recibidos).

**Decimotercero.** Asimismo, contribuye a dilucidar la responsabilidad penal del procesado el recurrir a la prueba indiciaria teniendo en



cuenta para ello que el hecho base está constituido por la sindicación del agraviado, la cual se ciñe al estándar de certeza prevista por el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, y por la cual se atribuye participación al procesado a título de autor en el robo materia de proceso. En consecuencia, la responsabilidad del imputado se acredita con los siguientes indicios:

**13.1. Indicio de presencia.** Tal como lo indicó en el interrogatorio efectuado ante el Colegiado Superior (foja 461), el procesado reconoció haber estado en el lugar y en el momento en que acontecieron los hechos, pues a diferencia de lo vertido en su manifestación preliminar (foja 9) e instructiva (foja 41) dijo que movilizó al agraviado al lugar donde fue asaltado, estuvo en el momento en que se perpetraron los hechos y se retiró de allí con los partícipes desconocidos, llevándose los bienes del agraviado y abandonándolo.

**13.2. Indicio de mala justificación.** El encausado expuso en la etapa preliminar (foja 9) una versión exculpatoria basada en que el día en que sucedieron los hechos no trabajaba haciendo taxi, la cual reprodujo en su declaración instructiva (foja 41). Sin embargo, en el interrogatorio en el juicio oral, reconoció haber movilizó al agraviado, haberlo llevado al lugar descampado en donde con violencia física fue desposeído de sus bienes, y fugando con quienes ejecutaron el robo, llevándose los bienes robados, y dejándolo abandonado.

**13.3. Indicio de actitud culpable.** Conforme a la versión del procesado, como mototaxista tuvo un proceder antes, durante y después del robo, que lo vincula con los hechos. En primer lugar, condujo lentamente el vehículo para permitir el



abordaje de los sujetos que ejecutaron el robo; durante el robo, permaneció en una actitud pasiva en el lugar donde aquel se produjo; y después del ilícito el encausado se retiró junto con los asaltantes y los bienes del agraviado, dejándolo abandonado y herido (inclusive pudo haber retornado a socorrerlo, pero finalmente no lo hizo).

**13.4. Indicio de capacidad.** El imputado, conforme al certificado de antecedentes penales obrante en el proceso (fojas 221 y 333), registra antecedentes por un delito similar al juzgado, lo cual denota su proclividad para cometer ilícitos contra el patrimonio.

De los considerandos precedentes también se configuran los presupuestos de la prueba indiciaria, como el hecho base (la sindicación del agraviado), la pluralidad de indicios (de presencia física, de capacidad, de mala justificación y de actitud culpable) y las circunstancias concomitantes (dado que los indicios periféricos corroboran y fortalecen la certeza de que los encausados tenían pleno conocimiento de la actividad ilícita). En suma, existen medios probatorios directos e indiciarios que determinan la responsabilidad penal del encausado Miguel Vásquez Cobeñas y enervan el principio de presunción de inocencia.

**Decimocuarto.** Respecto a la dosificación de la pena, debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que, además, es necesario tener en cuenta el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al poder punitivo, pues procura la correlación entre el hecho cometido y la pena a aplicarse. Esta, en



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2241-2018  
SULLANA**

estricto, debe cumplir con los fines asignados a la pena (preventivo, protector y resocializador), conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

**Decimoquinto.** Este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al encausado Vásquez Cobeñas (diez años de pena privativa de libertad) no resulta concordante con los principios de proporcionalidad y legalidad de las penas, pues se soslayó que el procesado registra antecedentes penales, lo que hubiera tenido incidencia para incrementar la pena. Sin embargo, en vista de que el representante del Ministerio Público no objetó este extremo de la sentencia, debe mantenerse, en aplicación del principio de prohibición de la reforma en peor.

**Decimosexto.** La reparación civil, conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado al agraviado, cuando es posible, o de su valor y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar de los sujetos activos. En este caso, se fijó la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado y debe mantenerse, pues no fue recurrida por el representante del Ministerio Público.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 485), emitida por la Sala Penal



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2241-2018  
SULLANA**

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que condenó a **Miguel Vásquez Cobeñas** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Cosme Carrasco Rivera, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil, que deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

**FIGUEROA NAVARRO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma